TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

EXCMOS. SEÑORES;

Don Francisco Rubio Llorente
Don Antonio Truyol Serra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer
Don José Luis de los Mozos
y de los Mozos
Don Alvaro Rodríguez Bereijo

Recurso número 1602/89

ASUNTO: Promovido por don ANTONIO JOSE ALDA GARNELO.

SOBRE: Sentencia de la Sección 11ª de la Audiencia Provincial de Madrid, en apelación de la dictada por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 13 de Madrid, en autos de retracto.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión derivada del recurso de amparo promovido por don Antonio José Alda Garnelo.

I.- ANTECEDENTES

1. Don Antonio José Alda Garnelo, debidamente representado formuló recurso de amparo constitucional contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de esta capital en autos sobre retracto de finca urbana. Se invoca la vulneración del derecho a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales

Papel de oficio — UNE A-4

(art.24.1 C.E.) y por otrosí se interesa la suspensión de los efectos de la Sentencia objeto del recurso de amparo.

2. Tras haberse abierto un plazo para que formularan alegaciones el Ministerio Fiscal y la parte demandante en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1.c) la Sección Tercera de este Tribunal acordó por Providencia de 16 de octubre de 1989 admitir a trámite la demanda formulada por el Sr. Alda Garnelo e interesar de los órganos judiciales que conocieron del procedimiento judicial la remisión de certificación de las sucesivas actuaciones, debiendo emplazarse a quienes hubiesen sido parte en el citado procedimiento.

3. En la misma fecha se dictó otra providencia acordando abrir pieza separada de suspensión y concediendo un plazo para alegaciones al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo. Este considera imprescindible la suspensión de los efectos de la Sentencia impugnada ya que de otra forma podría perder su finalidad el amparo solicitado al poderse ocupar el piso por terceras personas. Se reiteran además las alegaciones efectuadas en la demanda solicitándose, finalmente, la suspensión de los efectos de la Sentencia impugnada, sin prestación de afianzamiento.

Por su parte el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, evacuando el traslado conferido y con cita del art. 56.1 de la LOTC manifiesta que en el presente caso no parece que la negativa a la suspensión de la ejecución de la Sentencia haya de hacer perder al amparo su finalidad por cuanto de lo que se trata es de un derecho real -el de retracto- ejercitable "erga omnes", que no atribuye paralelamente ningún beneficio a quien detenta la cosa que haya de redundar en un irreparable perjuicio de quien demanda el amparo que, en caso de obtenerlo, podría ejercitar su derecho al retracto contra quien proceda. Consecuentemente el Ministerio Fiscal estima que no procede suspender la ejecución de la resolución recurrida.

Papel de Oficio UNE A-4

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- El art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal prevé la posibilidad de que, iniciado el procedimiento de amparo constitucional, la Sala que conoce del asunto del asunto pueda acordar la suspensión del acto o resolución de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de terceros.

La doctrina sentada reiteradamente por este Tribunal puntualiza que, tratándose de resoluciones judiciales existe, en principio, un interés general en que las sentencias se cumplan, por lo que corresponde al demandante ofrecer razones de entidad suficiente para abogar por la suspensión de la ejecución. En el presente caso, como señala el Ministerio Fiscal, la Sentencia que desestima la demanda de retracto no parece que haya de hacer perder al amparo pretendido su finalidad, por cuanto se trata de la reivindicación de un derecho real -el retracto- de caracter legal, ejercitable "erga omnes" y que, por tanto, podría ser ejercitado contra quien proceda, independientemente de la situación que se haya generado a lo largo del tiempo, sin que, por lo dicho, pueda hablarse de un perjuicio irreparable.

En atención a lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión que se solicita.

Madrid, a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Papel de Oficio UNE A-4